



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3482 DE 2007

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y la resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que mediante queja anónima con radicado DAMA- 14469 de abril 26 de 2002, se denunció la contaminación atmosférica generada por olores que salían de una fábrica de baterías localizada en la calle 9ª No. 33 -37, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita en mayo 10 de 2002, y emitió el **Concepto Técnico No. 3690 de mayo 28 de 2002**, conforme al cual se evidenció que en " el establecimiento BATERIAS SPECIAL, localizado en la calle 9ª. No. 33-37, se elaboran baterías, siguiendo el proceso que se describe a continuación: se compra plomo y en especial los bornes de las baterías viejas; estos primero se limpian en el horno apagando y encendiendo el mismo para no permitir que se derrita el plomo, luego en el mismo horno, se calienta a 600 grados centígrados y allí se adiciona antimonio, cemento y aserrín, obteniendo los lingotes de aproximadamente treinta kilos cada uno. Con óxido, fibra y ácido sulfúrico de densidad 1400 (sic) para placas positivas y para placas negativas es la misma mezcla solo que se adiciona negro de humo quedando en crudo y dejándola secar por dos días en un cuarto; otras se cocinan en acido sulfúrico, agua y fab, después se ensamblan y se sellan. Para el llenado se adiciona ácido sulfúrico a densidad de 1225 (sic) y se cargan. La rejilladora trabaja con gas natural y tiene un ducto de aproximadamente 6 metros de altura. Allí se observa vapor. El horno utiliza como combustible ACPM, consume 40 galones en 4 días y permanece encendido en promedio 5 horas cada tercer día fundiendo una tonelada. Tiene dos ductos de aproximadamente 7 metros de altura. En el momento de la visita no se encontraba en funcionamiento el horno, no se observó emisiones y no se percibió malos olores fuera del establecimiento. "



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 4 8 2

2

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Requerimiento No. SJ – 2002EE20062** de julio 09 de 2002, estableció un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado acto administrativo, para que BATERIAS ESPECIAL tramitara el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución Minambiente- 619 de 1997.

Que mediante radicado DAMA – 2002EE20871 de julio 17 de 2002, se remitió Oficio a la Alcadesa Local de Puente Aranda, para que en cumplimiento del principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el 3º del Código Contencioso Administrativo fije en lugar público de su Despacho, el Requerimiento SJ – 2002EE20062 de julio 09 de 2002.

Que de otra parte, en el referido expediente, reposa un Oficio DAMA- radicado bajo el No.2002EE20872 de julio de 17 de 2002, mediante el cual se informa a los terceros interesados sobre los resultados de una visita técnica.

Que mediante **Concepto Técnico No. 540 Consecutivo 248 de enero 21 de 2004**, el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó que practicó visita al establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL el día 30 de julio de 2002, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida en el **Requerimiento No. 20062 de julio 09 de 2002**.

Que la visita en mención, fue atendida por la señora Fanny Mondragón, quien manifestó que hasta esa fecha no había recibido ningún requerimiento por parte del DAMA, motivo por el cual se dejó copia del Requerimiento 20062 de julio 09 de 2002.

Que como resultado de la visita, se estableció que BATERIAS SPECIAL no había dado cumplimiento al Requerimiento 20062 de julio 09 de 2002. Por lo tanto se recomendó iniciar proceso administrativo sancionatorio.

Que mediante Auto No.2538 de octubre 11 de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento de Comercio denominado BATERIAS SPECIAL, *"en cabeza de quien ejerza la representación legal"*, ubicado en la calle 9ª No. 33 37, barrio Pensilvania, Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, por infringir la normativa ambiental, establecida en el artículo primero numeral 2.18 de la Resolución Minambiente No. 619 de 1997, relacionada con el permiso de emisiones atmosféricas al cual no se dio cumplimiento de acuerdo a lo exigido mediante el Requerimiento 20062 del 09 de julio de 2002.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. RS 3482

3

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en consecuencia, mediante **Auto No. 2539 de octubre 11 de 2004** : se formuló contra BATERIAS SPECIAL como cargo único el siguiente :

*"No tramitar el permiso de emisiones atmosféricas infringiendo con tal conducto el artículo 1º numeral 2.18 de la Resolución 619 DAMA de 1997 y no dar cumplimiento a lo exigido por el DAMA mediante Requerimiento No. 20062 del 09 de julio de 2002".*

Que de otra parte, en el referido expediente reposa el certificado de matrícula de persona natural de la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía 39.683.956, sin NIT, y con número de matrícula 01077625 del 26 de marzo de 2001, en el cual se lee, CERTIFICA: **PRODUCCION Y VENTA DE BATERIAS PARA AUTOMOTORES PRODUCCION Y VENTA DE MALLAS ELECTROSOLDADAS COMERCIO DE OTROS PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION . -CERTIFICA: PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: NOMBRE: BATERIAS SPECIAL.** El presente documento fue expedido en el año 2003.

Que el anterior acto administrativo, Auto 2539 de octubre 11 de 2004, fue notificado personalmente a la señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.683.456 de Usaquén, el día 23 de noviembre de 2004, con constancia de ejecutoria de diciembre 09 de 2004, ostentando actualmente plenas fuerza ejecutiva y ejecutoria.

Que de conformidad con el Artículo 207 del Decreto Reglamentario 1594 de 1984, esta autoridad ambiental le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal del cargo, a la presunta infractora, para presentar los respectivos descargos, personalmente o por medio de apoderado, contando con la facultad para aportar lo solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que fueren conducentes.

Que revisado el expediente DM – 08- 04- 132 correspondiente a BATERIAS SPECIAL, no se encontró radicación alguna en la cual reposen los descargos a la anterior formulación de cargos contenida en el Auto No. 2539 de octubre 11 de 2004, a pesar de que la presunta infractora fue debidamente notificada operando el principio de preclusividad sin pretermitir su derecho de contradicción.

Que posteriormente, mediante radicado 2005ER22984 de julio 1º de 2005, la Alcaldía Local de Puente Aranda, remitió las constancias de fijación y desfijación del aviso, radicado DAMA 2004EE24035 de fecha 05 de noviembre de 2004, mediante el cual se informa sobre visita realizada al predio localizado en la calle 9ª No. 33 -37, con el fin de verificar presunta contaminación atmosférica generada por BATERIAS SPECIAL.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

3 4 8 2

4

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que nuevamente, mediante radicados DAMA 2005ER21930 de junio 23 de 2005 y 2005ER23072 de julio 05 de 2005, (Derecho de petición) se presentaron ante esta autoridad ambiental, quejas por la generación de contaminación atmosférica, según información enviada por los señores Senaida Sánchez y Ricardo Cuellar.

Que en consecuencia, se practicó visita de inspección el 12 de julio de 2005, la cual, está contenida en el **Concepto Técnico No. 5716 de julio 19 de 2005**, con el fin de verificar las actividades que realiza la industria y la afectación generada, estableciéndose lo siguiente:

"Matrícula de Cámara de Comercio: 1077625

NIT: 39683456-7

Actividad: Fabricación y venta de baterías para carros.

Número de empleados: 5

Materias Primas: Plomo crudo, baterías usadas, antimonio, ácido sulfúrico

Producción: 60 – 100 baterías / mes.

Características técnicas de los hornos:

TIPO DE FUENTE	HORNO 1	HORNO 2	REJILLADORA
USO	Fundición de plomo	Fundición de plomo	Fundición de plomo
HORAS DE TRABAJO FUENTE	No disponible	No disponible	No disponible
TIPO COMBUSTIBLE	ACPM	ACPM	GAS NATURAL
VOL CONSUMO COMBUSTIBLE	No disponible	No disponible	No disponible
GEOMETRIA CHIMENEA	2chimeneas circulares	Circular	Circular
ALTURA DE DESCARGA	7 metros	10 metros	6 metros
SISTEMA DE CONTROL	No tiene	No tiene	No tiene
CAPACIDAD FUNDICION DÍA	4.8 ton/ día	No disponible	No disponible



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3482

5

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que del **Concepto Técnico 5716 de julio 19 de 2005**, se infiere el incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental por parte de BATERIAS SPECIAL, en los siguientes aspectos:

1. Incumple el numeral 2.18 de la Resolución Minambiente 619 de 1997, por no contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.
2. Incumple el Requerimiento SJ- 2002EE20062 del 09 de julio de 2002.

Que se practicó visita de inspección a BATERIAS SPECIAL, los días 04 de noviembre de 2005 y 17 de abril de 2006, con el fin de determinar el estado ambiental del proceso productivo de baterías, atendiendo el radicado DAMA-2005ER28072 de agosto 09 de de 2005, por queja de emisiones tóxicas de plomo y mediante **Concepto Técnico No. 3765 de abril 26 de 2006**, se concluyó :

1. La empresa no ha demostrado un compromiso ambiental para cumplir con la normatividad con el fin de prevenir el daño ambiental y afectaciones a la salud.
2. BATERIAS SPECIAL incumple de manera reiterada sus obligaciones y compromisos ambientales.

En materia de emisiones deberá:

- 1) Tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997. 2) Elevar la (s) altura (s) de la (s) chimenea (s) según lo establecen los artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003. 3) Adecuar un sistema para la captura y control de las emisiones generadas en la actividad de la rejilladora de plomo de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1208 y presentar al DAMA un informe que describa el sistema implementado. 4) Presentar un estudio de emisiones para todas las fuentes fijas de combustión externa que posea la empresa de conformidad con los métodos establecidos en el artículo 13 de la Resolución DAMA 1208 de 2003. 5) La empresa deberá monitorear los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003 "Parámetros a monitorear en procesos productivos diferentes a procesos de combustión externa", actividad de fundición de Plomo y Zinc.

Que además, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental, Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitió el **Concepto Técnico 11126 de octubre 11 de 2007**, que recoge la información relacionada con la visita



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U-3482

6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que se practicó a las instalaciones de BATERIAS ESPECIAL, el 20 de septiembre de 2007; el cual forma parte integral del presente proveído.

Concluye el citado informe que el establecimiento de comercio, BATERIAS ESPECIAL de propiedad de la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, **requiere permiso de emisiones según el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997** mediante el cual se exigirá el permiso a industrias con hornos de fundición y recuperación de Plomo de 100 Kg. día o más, la industria funde el plomo en el horno tipo cubilote que tiene una capacidad de 2 Ton y funden durante un período de 6 horas, 1 vez a la semana.

Debido a que la industria funde plomo **deberá demostrar el cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003** (norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos) en el horno cubilote, el horno crisol y la máquina rejilladora, mediante un estudio de evaluación de emisiones el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales -PST, Óxidos de Azufre -SO<sub>x</sub>, Arsénico -As, Cadmio -Cd, Cobre -Cu, Mercurio -Hg, Plomo -Pb y Zinc -Zn, parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma Resolución para el proceso de fundido de Plomo y Zinc.

En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón coque en el horno cubilote, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto **no se ha realizado un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad**, por lo cual se deben evaluar sus emisiones conforme lo establece la Resolución 1208 de 2003, monitoreando Partículas Suspendidas Totales -PST, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub> y Monóxido de Carbono CO.

El horno crisol y la máquina rejilladora no poseen dispositivos de control de emisiones y los requieren debido a que el plomo que se vierte en estos equipos se encuentra en estado líquido, generando en esta etapa del proceso vapores y gases de plomo considerados tóxicos.

Que según el Concepto Técnico No. 11126 de octubre 11 de 2007, el citado establecimiento de comercio, presenta el siguiente estado de **incumplimientos de la normatividad ambiental**.

1. **No cumple con la Resolución 619 de 1997 del MINISTERIO DE AMBIENTE, por cuanto opera sin permiso de emisiones.**
2. **No cumple con lo establecido en la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no posee la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 3482

7

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

3. No cumple con la altura de los ductos del horno crisol y la máquina rejilladora, según lo estipulado en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto los ductos tienen una altura aproximada de 7 m.
4. Incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto los hornos crisol, cubilote y la máquina rejilladora no cuentan sistemas de extracción y ductos adecuados, además de puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento normativo.

### CONCLUSIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que en conclusión, BATERIAS ESPECIAL ha incumplido de manera reiterada las obligaciones contenidas en el Requerimiento 20062 de julio 09 de 2002, que se encuentran enunciadas en los siguientes conceptos técnicos:

1. **Concepto Técnico No. 540 Consecutivo 248 de enero 21 de 2004,**
2. **Concepto Técnico No. 5716 de julio 19 de 2005,**
3. **Concepto Técnico No. 3765 de abril 26 de 2006,**
4. **Concepto Técnico 11126 de octubre 11 de 2007**

Que como quedó dicho el **Requerimiento 20062 de julio 09 de 2002**, estableció un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado acto administrativo, para que BATERIAS ESPECIAL tramitara el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución DAMA- 619 de 1997. (el subrayado es nuestro).

Que debido al incumplimiento en el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, esta autoridad ambiental mediante Auto No. 2539 de octubre 11 de 2004 formuló a BATERIAS ESPECIAL el siguiente cargo:

*"No tramitar el permiso de emisiones atmosféricas infringiendo con tal conducto el artículo 1º numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997 y no dar cumplimiento a lo exigido por el DAMA mediante Requerimiento No. 20062 del 09 de julio de 2002".*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RES 3482

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

8

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que además BATERIAS SPECIAL no presentó dentro del término fijado en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, los respectivos descargos; y; hasta la fecha el citado establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, ha continuado incumpliendo con la obligación de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas. Motivo que autoriza de plano a esta Secretaría Distrital de Ambiente para confirmar el cargo y lo declara como probado con base en cada uno de los Conceptos Técnicos que reposan en el expediente DM-08-04-132.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

-Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la Carta Política, dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

.Que la parte IV del Decreto - Ley 2811 de 1974 se refiere a: "De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales", Título I: "Productos Químicos, sustancias Tóxicas y Radioactivas", ordena en su Artículo 32 : Para prevenir el deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes se establecerán los requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

Que teniendo en cuenta la información que obra en el expediente y las circunstancias agravantes de una infracción contempladas en el artículo 210 del



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 3482

9

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Decreto 1594 de 1984 se considera que queda plenamente demostrada la responsabilidad de la propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL señora Adalgiza Uribe de Vallejo, por el incumplimiento en la obligación de presentar el permiso de emisiones atmosféricas, agravado por la reincidencia en la comisión de la falta, realizando el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, e infringiendo varias obligaciones con la misma conducta.

### **EN CUANTO A LA SANCION APLICABLE**

Por lo tanto, se confirman los cargos y se entra a tasar la multa:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones; y en su numeral 1 a, se considera la imposición de multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que la suma estipulada en el párrafo anterior, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Entidad responsable del control ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovable afectados.

De igual manera, el parágrafo 3º del artículo 85 de la citada Ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere esta disposición se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984. Que en sentencia del 9 de julio de 1998, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expresó lo siguiente: "Es cierto que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 plantea la posibilidad de que se impongan multas diarias por las infracciones a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos renovables, pero siempre y cuando las autoridades detecten la comisión de conductas infractoras que se prolonguen en el tiempo", lo cual es aplicable a la tasación de la presente sanción.

Así las cosas se estableció:

1. Que la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, incumplió normas ambientales de carácter nacional, por lo que se le aplicará por esta causal una multa equivalente a 50 salarios mínimos mensuales, vigentes al momento de la formulación de cargos. \$21.685.000.00



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL S 3 4 8 2

10

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Que la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, incumplió normas ambientales de carácter distrital, por lo que se le aplicará por esta causal una multa equivalente a 50 salarios mínimos mensuales, vigentes al momento de la formulación de cargos. \$21.685.000.00
3. Que con su conducta la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, incumplió el Requerimiento 20062 de julio 09 de 2002, relacionado con la obligación de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por lo que se le aplicará por esta causal una multa equivalente a 50 salarios mínimos mensuales, vigentes al momento de la formulación de cargos. \$21.685.000.00
4. Que la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, propietaria del establecimiento de comercio, BATERIAS SPECIAL, ha sido reincidente incumplida en la obligación establecida mediante **Requerimiento 20062 de julio 09 de 2002**, relacionado con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, circunstancia que se considera agravante de su conducta incumplida, por lo que se aplicará por esta causal una multa equivalente a 50 salarios mínimos mensuales, vigente al momento de la formulación de cargos. \$21.685.000.00
5. Que la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, con la misma conducta incumplida de no tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ante esta autoridad ambiental ha infringido varias obligaciones como son:
  - a) Elevar la (s) altura (s) de la (s) chimenea (s) según lo establecen los artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.
  - b) Adecuar un sistema para la captura y control de las emisiones generadas en la actividad de la rejilladora de plomo de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1208 de 2003 y presentar a ésta Secretaría un informe que describa el sistema implementado.
  - c) Presentar un estudio de emisiones para todas las fuentes fijas de combustión externa que posea la empresa de conformidad con los métodos establecidos en el artículo 13 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.
  - d) BATERIAS SPECIAL deberá monitorear los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003, "Parámetros a monitorear en procesos productivos diferentes a procesos de combustión externa", actividad de fundición de Plomo y Zinc.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RES. 3482

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

11

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo anterior, se le aplicará una multa por una suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la formulación de cargos, correspondientes a la suma de **\$21.685.000.00**.

Finalmente, es preciso advertir que en el caso que nos ocupa la capacidad sancionatoria del Estado, en cabeza de esta Secretaría, está vigente, puesto que la circunstancia de incumplimiento normativo es reiterada y sucesiva en el tiempo, por cuanto aún persiste y en consecuencia, a la fecha no se ha tramitado el permiso de emisiones atmosféricas no se han presentado los estudios de emisiones para todas las fuentes fijas de combustión externa ( artículo 13 Resolución 1208 de 2003); ni se han monitoreado los parámetros según el art. 6º ibidem, en procesos de combustión de plomo y zinc.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la Carta Política, dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U.S. 3482

12

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente, procederá mediante el presente acto administrativo y en la parte resolutive del mismo, a decretar la sanción respectiva en contra de la señora Adalgiza Uribe de Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía 39.683.456 de Usaquén, propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, NIT 39.683.456-7, localizado en la calle 9ª.No. 33 -37, zona industrial Pensilvania, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo identificada con la c.c. 39.683.456 de Usaquén, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, localizado en la calle 9ª.No. 33 -37, zona industrial Pensilvania, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplir de manera reincidente la obligación contemplada en el Requerimiento 20062 de julio 09 de 2002, relacionada con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para la actividad en comento, de conformidad con lo establecido en la Resolución Minambiente No. 619 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL S 3 4 8 2

13

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Confirmar el cargo único, formulado en contra de la propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS ESPECIAL, ubicado en la calle 9ª.No. 33 -37, zona industrial Pensilvania, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por los siguientes motivos:

***"No tramitar el permiso de emisiones atmosféricas infringiendo con tal conducta el artículo 1º numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997 y no dar cumplimiento a lo exigido por el DAMA mediante Requerimiento No. 20062 del 09 de julio de 2002".***

**ARTÍCULO TERCERO.-** Sancionar a la propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS ESPECIAL, señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía 39.683.456 de Usaquén, o quien haga sus veces, con multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma ciento ocho millones cuatrocientos veinticinco mil pesos M/cte, (\$108.425.000.00), los cuales deberán cancelarse en formato que se expide al momento de la notificación, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, en efectivo o cheque de gerencia, en la Ventanilla No.2 del Supercade Carrera 30 No- 24 -90. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 108 -04-132. El incumplimiento de los términos y cuantía dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de la ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª. De 1992.

**ARTÍCULO QUINTO:** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía 39.683.456 de Usaquén, o quien haga sus veces, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente providencia a la señora Adalgiza Uribe Ode Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía 39.683.456 de Usaquén, en calidad de propietaria de BATERIAS ESPECIAL, o quien haga sus veces, en la Calle 9ª No. 33 – 37, barrio Pensilvania, Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 3482

14

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **15 NOV 2007**

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: elizabethiozenod  
Exp. DM - 08 04 132  
SANCION  
BATERIAS SPECIAL